

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2047/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TUXPAN

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 3005600223000063.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan¹, en la que solicitó la siguiente información:

- “1. Por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento, a través de su Representante Legal, manifieste bajo protesta de decir verdad, si cuenta con reglamentos aprobados por cabildo de la dirección de Comude?*
- 2. Por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de comude, copia de los acuerdos tomados del mes de julio y agosto de esta anualidad, así como las actas de asamblea de los meses en comento, que llevaron a cabo con la unión de ligas de futbol amateur y cuerpo de arbitros.?*
- 3. Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de su Representante Legal, si tiene conocimiento de los acuerdos que toman con la unión de ligas de futbol amateur en este Municipio?*
- 4.-Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de comude, si cada una de ligas que conforman dicha unión, cuentan con sus respectivos reglamentos de sanciones, un consejo de administración, así como un consejo de honor y justicia?”*

2. Respuesta. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. Interposición del medio de impugnación. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2047/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, enviando notificación al recurrente.

7. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia que son oficiosas y de estudio previo, se considera que no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que en ese supuesto serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio No S.U./TUX/772/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la persona Titular la sindicatura única, en el que señaló:

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

“hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta sindicatura, no encontramos información que permita dar respuesta a lo solicitado”

De igual forma, se acompañó el oficio No UT/0136/2023 de fecha dieciséis de agosto de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la dirección de la COMUDE, en el que señaló:

“ 1...esta pregunta no constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan Veracruz, motivo por el que se sugiere dirigir su petición a quien corresponda

2... en esta pregunta se informa que se llevaron a cabo 0 acuerdos tomados del mes de julio (0 tantos) y agosto (0 tantos) de esta anualidad, así como el mismo número de actas de asamblea de los meses en comento que llevaron a cabo la unión de ligas de fútbol amateur y cuerpo de árbitros.

Respecto a la solicitud de expedición de copias de los acuerdos tomados del mes de julio y agosto de esta anualidad, así como las actas de asamblea de los meses en comento que llevaron a cabo la unión de ligas de fútbol amateur y cuerpo de árbitros; y toda vez que en la petición planteada no se acreditó la condición del sujeto interesado, no es posible acceder a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 5 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3... confundamento en la fracción segunda del artículo 37 de la ley orgánica del Municipio Libre señala que son atribuciones del síndico: representar legalmente al ayuntamiento”. En tales circunstancias y respecto que en esta pregunta, si bien es cierto constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan, Veracruz, no menos cierto es que, fue dirigida al representante legal del H. ayuntamiento de tuxpan, Veracruz; motivo por que se sugiere dirigir su petición a quien corresponda

4.-con fundamento en los artículos transcritos y ante tales circunstancias, esta pregunta no constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan, Veracruz, motivo porque se sugiere dirigir su petición a quien corresponda”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...el ayuntamiento es omiso en entregar información solicitada evadiendo la entrega de la información, turnando los oficios a las supuestas áreas responsables, violentando así el derecho al acceso a la información pública solicitada. Así como peretende violentar el artículo 15, 16, 20 de la ley de transparencia...”

Cuestión jurídica por resolver.

Lo requerido es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I y 16 II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ya que los últimos de los preceptos en cita establecen que:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros; Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el caso de los municipios:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad en lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracciones I y III y 60 Quáter fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en las que se establece lo siguiente:

“...Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

...

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

...

*Artículo 39. **Las Comisiones Municipales** son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.*

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

...

IX. *Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;*

En atención a los agravios formulados, por cuanto hace a lo que señala, el recurrente en el sentido de que no se entregó la información solicitada es preciso analizar la información solicitada y la proporcionada por el sujeto obligado

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>Por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento, a través de su <u>Representante Legal</u>, manifieste bajo protesta de la verdad, si cuenta con <u>reglamentos aprobados por cabildo de la dirección de Comude?</u></i></p>	<p><i>Sindico: hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta sindicatura, <u>no encontramos información</u> que permita dar respuesta a lo solicitado</i> <i>Comude: esta pregunta no constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan Veracruz, motivo por el que se sugiere dirigir su petición a quien corresponda</i></p>
<p><i>2. Por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de comude, <u>copia de los acuerdos mados del mes de julio y agosto de esta anualidad, así como las actas de asamblea de los meses en comento, que varon a cabo con la unión de ligas de futbol amateur y cuerpo de arbitros.?</u></i></p>	<p><i>Sindico: hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta sindicatura, <u>no encontramos información</u> que permita dar respuesta a lo solicitado</i> <i>en esta pregunta se informa que <u>se llevaron a cabo 0 acuerdos tomados del mes de julio (0 tantos) y agosto (0 tantos)</u> de esta anualidad, así como el mismo numero de actas de asamblea de los meses en comento que llevaron a cabo la union de ligas de futbol amateur y cuerpo de árbitros</i></p>
<p><i>3. Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de su Representante Legal, si tiene conocimiento de <u>los acuerdos que toman con la unión de ligas de futbol amateur en este Municipio?</u></i></p>	<p><i>Sindico: hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta sindicatura, <u>no encontramos información</u> que permita dar respuesta a lo solicitado</i> <i>3... comude: confundamento en la fracción segunda del artículo 37 de la ley organica del Municipio Libre señala que son atribuciones del sindico: <u>representar legalmente al ayunbtamiento</u>". En tales circunstancias y respecto que en esta pregunta, si bien es cierto constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan, Veracruz, no menos cierto es que, fue dirigida al representante legal del H. ayuntamiento de tuxpan, Veracruz ; motivo por que se sugiere dirigir su petición a quien corresponda</i></p>
<p><i>4.-Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de comude, si cada una de ligas que conforman dicha ión, cuentan con sus respetivos</i></p>	<p><i>Sindico: hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de</i></p>

<p><i>reglamentos de sanciones, un consejo de administración, así como un consejo de honor y justicia?"</i></p>	<p>esta sindicatura, <u>no encontramos información</u> que permita dar respuesta a lo solicitado 4 comude: <i>.-con fundamento en los artículos transcritos y ante tales circunstancias, esta pregunta no constituye un hecho propio a las funciones del suscrito, en mi carácter de titular del comité municipal del deporte de Tuxpan, Veracruz, motivo porque se sugiere dirigir su petición a quien corresponda"</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Del cuadro que antecede, se puede advertir que el motivo de disenso **es fundado**, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta por cuanto hace a los reglamentos aprobados por cabildo de la dirección de Comude, máxime que las actas de cabildo constituyen una obligación de transparencia, por lo que al no existir pronunciamiento del Secretario del ayuntamiento, resulta claro que no se realizaron todos los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada.

Elemento que no se advierte con claridad en la respuesta remitida por el sujeto obligado, por lo que por cuanto hace a este punto, se estima **fundado**.

No obstante lo anterior, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió vía alegatos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia enviando notificación al recurrente oficio UT/166/2022 al cual agregó oficio S.A./AJ/0793/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el que el Secretario del ayuntamiento señala:

"1.- Por medio del presente solicito a este H. Ayuntamiento, a través de su Representante Legal, manifieste bajo protesta de decir verdad; si cuenta con reglamentos aprobados por cabildo de la Dirección de Comude?"

Respuesta:

NO

3.- Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de su Representante Legal, si tienen conocimiento de los acuerdos que se toman con la unión de ligas de fútbol amateur en este Municipio?"

Respuesta:

NO.

De igual forma el sujeto obligado remitió oficio U.D.-0309-2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés en el que el director del COMUDE (comité Municipal del Deporte) señala lo siguiente:

"se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esta dirección "no existe información alguna de lo anteriormente solicitado"

Incluso acompañó acta en la que el comité de transparencia realiza la declaración de inexistencia de la información.

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 03.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las trece horas treinta minutos del día diecinueve de septiembre año dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Casidita del H. Ayuntamiento de Tuxpan, sito en Avenida Juárez No. Colonia Centro, C.P. 22800 de conformidad con el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria, y para llevar a cabo SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, la cual es Presidida por el Mtro. Beatriz Pina Vergara, Sindaca Única y Presidenta del Comité Lic. Daniel Carbó Martínez, Secretario Técnico del H. Ayuntamiento y Secretario Técnico del Comité Lic. Luzmila Poggi Rangel Novato y Comisionado de Transparencia Lic. Eduardo Andrade Rocha, Director del Área Jurídica y Lic. Alejandra Michela Méndez Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, los tres últimos de los cuales, en su carácter de Vocales, la presente sesión, fue convocada conforme al siguiente orden del día, el cual que se da lectura en los términos propuestos:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Pase de lista y verificación del quórum.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis y aprobación del pronunciamiento de inexistencia de información referente a la solicitud de información con número de folio 300560023000063 de fecha dos de septiembre del año en curso, así como la solicitud para que se realice un levantamiento de información con número de Expediente IVAI-REV/2047/2023/I, derivado por la inconformidad con la respuesta que se le formuló.
- 4.- Cierre de sesión.

1.- Pase de lista y verificación del quórum, se proveyó de la asistencia de los señores: señoras todas las señoras presentes mencionadas al inicio de la presente sesión, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo todos los

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 03.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

acuerdos que se toman durante esta sesión.

- 1.- Aprobación del orden del día, Pronunciamiento de inexistencia de información, referente a la solicitud de información con número de folio 300560023000063 de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós. Se somete a la consideración de los señores asistentes el orden del día que figuran a la vista y acuerdan por MAYORIA DE VOTOS, su aprobación.

La Sindaca Única del H. Ayuntamiento, haciendo uso de su voz, informa a los señores del comité lo siguiente:

La declarativa de inexistencia de la información, Análisis y decisión por parte del comité de transparencia de la declarativa de inexistencia de la información de la solicitud identificada con el número de folio 300560023000063, a cual fue impugnada con el recurso número IVAI-REV/2047/2023/I.

En fecha 02 de septiembre del presente año se presentó la solicitud de información vía SIBAI 2.0

1. Por medio del presente escrito a este H. Ayuntamiento, a través de su Representante Legal, manifiesta bajo juramento de verdad, su interés con los reglamentos aprobados por cabildo de la Dirección de Comidas?
2. Por medio del presente escrito a este H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Salud copia de los documentos tomados del mes de julio y agosto de este año, así como las listas de asistencia a los cursos de capacitación, que se realizaron y con la unión de esa de todos los cursos y el tipo de alimentos?
3. Que dijo este H. Ayuntamiento por conducto de su Representante Legal, de haber o no haber de los documentos que se piden con la unión de todos los documentos de este Municipio?

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 03.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

4.- Que diga este H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de comude si cada uno de los que conforman dicha unión, cuentan con sus respectivos reglamentos de sanciones, un consejo de administración, así como un consejo de honor y justicia?

Después de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 300560023000063, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia ante el área competente correspondiente; y teniendo a la vista los oficios de constatación de las áreas, se procede a realizar el análisis de la respuesta emitida por parte de los titulares de las áreas de Sindicatura, mediante el oficio S.U./TUX/879/2023 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso; y oficio U.D-0309-2023 de la misma fecha emitido por el Titular de la Dirección de COMUDE; en el que señalan que "Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esas áreas administrativas y en el Archivo General Municipal de H. Ayuntamiento, no se encontraron documentos y registros sobre la información requerida en la solicitud de información con número de folio 300560023000063.

Acto seguido, previo a la deliberación por parte del comité de Transparencia llega a la conclusión siguiente:

En términos de los números 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 343 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se declara la inexistencia de la información, propuesta por los Titulares de las áreas de Sindicatura Mtra. Beatriz Pina Vergara y Dirección de COMUDE Lic. Manuel Corona Martínez, referente a la solicitud de información con número de folio 300560023000063 de fecha dos de septiembre de año en curso, ya que demostró haber realizado una búsqueda exhaustiva en concordancia con el art. 161 de la Ley

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 03.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

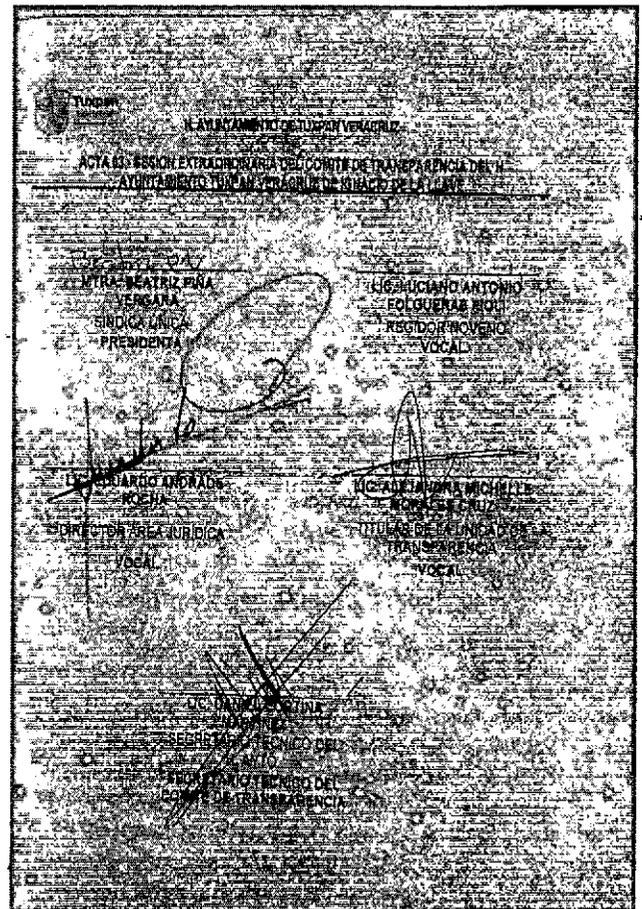
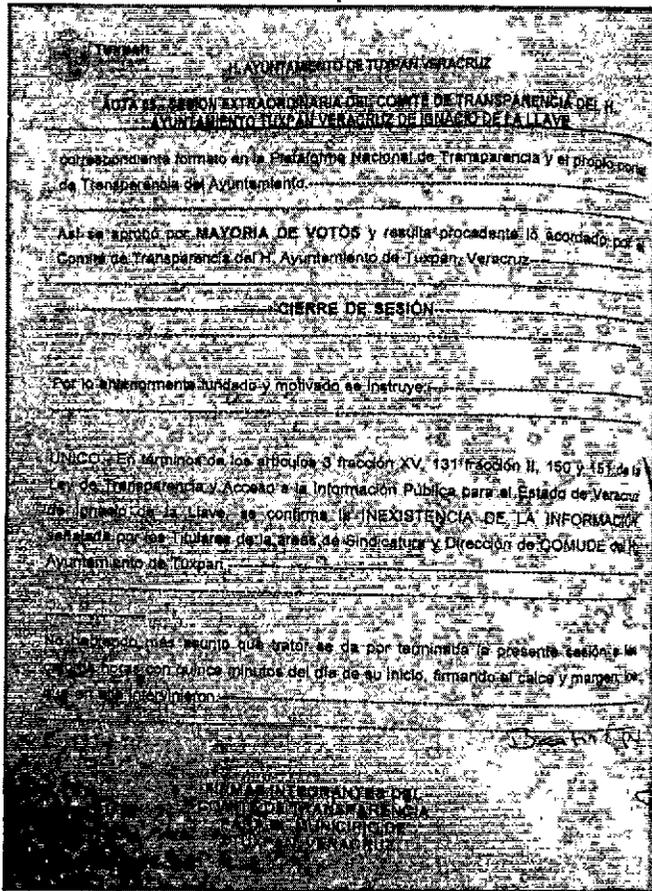
Por todo lo anterior, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN requerida en la solicitud de información con número de folio 300560023000063 de fecha dos de septiembre del año en curso, con atención a los artículos 44 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No habiendo más asunto que tratar, se dio por terminada la tercera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en cumplimiento de las leyes en la materia de Transparencia, acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que remita el presente resolutivo al solicitante a través del sistema SIGEM-SIGOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento al Recurso de Revisión IVAI-REV/2047/2023/I, relativo a la solicitud de información con número de folio 300560023000063.

TERCERO.- Publíquese la presente acta, por conducto del departamento de Tecnologías de la Información en la Fracción XXXIX-D, Actas, acuerdos y resoluciones del comité de los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el apartado de actas Extraordinarias 2023, se incluye a la Unidad de Transparencia actualizar el



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Así las cosas, al pronunciarse todas las áreas que resultan competentes y señalar que la no cuentan con reglamentos aprobados por cabildo de la dirección de comude y que no tiene conocimiento de los acuerdos que se toman con la unión de ligas de fútbol, señalando que no cuentan con información, y declarando la inexistencia de la información.

Ello es válido, pues no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

En ese tenor, el agravio del recurrente resulta **inoperante** pues es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“..Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

*...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”*

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que el agravio aunque **fundado** se vuelve **inoperante**, en virtud de que existe respuesta emitida por la persona Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento y que de la misma es posible observar que se ha respondido a la solicitud de información requerida por el solicitante, además la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su

contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior es posible concluir que el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan.

Son estas las razones por las cuales se considera que el agravio expuesto por el particular resulta **inoperante** al haberse proporcionado la información solicitada durante la sustanciación del presente recurso.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe⁹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal éste Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

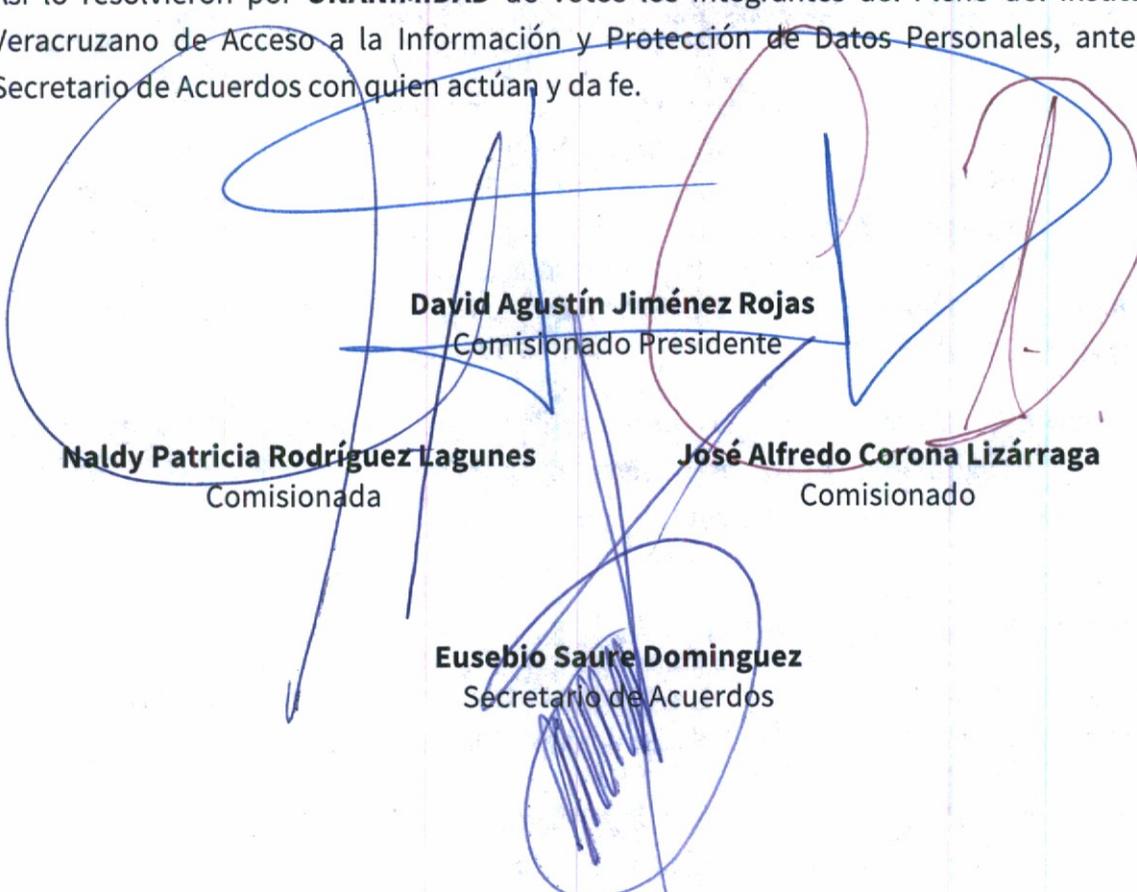
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa a la parte recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el apartado a de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Dominguez
Secretario de Acuerdos